



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00270-2008-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
DE RIEGO CHANCAY LAMBAYEQUE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2009

#### VISTO

El recurso de queja presentado por JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO CHANCAY LAMBAYEQUE ; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional. Al respecto debe recordarse que según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00270-2008-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
DE RIEGO CHANCAY LAMBAYEQUE

4. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**, con el voto singular, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez.

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*

  
FRANCISCO MORALES SAMANIEGO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

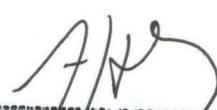
24  
EXP. N°. 00270-2008-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
DE RIESGO CHANCAY LAMBAYEQUE

**VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Habiendo sido llamado para dirimir discordia en la presente causa, mi voto es porque se declare improcedente el recurso de queja por los mismos fundamentos expresados por los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz.

S.  
MESÍA RAMÍREZ  
Magistrado

*Lo que certifico*

  
FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00270-2008-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE  
RIESGO CHANCAY LAMBAYEQUE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría, referidos al cambio del precedente vinculante del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC, por los siguientes argumentos:

1. El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional “por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta. En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC se estableció, siempre a partir de la interpretación de la Constitución (artículo 202º.2), en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente”.
2. Además se señaló que, al haberse demostrado que los “presupuestos” establecidos para dictar un precedente en la STC 0024-2003-AI/TC no constituyen *ratio decidendi* y no habiéndose omitido lo señalado en el fundamento 46 de la STC 03741-2004-PA/TC, el cambio del fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC deviene en inconstitucional; en consecuencia, dicho precedente vinculante debería seguir aplicándose al permanecer plenamente vigente.
3. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se aprecia que la mayoría decide declarar improcedente el recurso de queja, en aplicación de la STC 03908-2007-AA/TC (*cfr.* considerando 3 del voto en mayoría). Sin embargo, el suscrito considera que en el presente caso se debe ingresar al fondo de la controversia a fin de verificar, previamente, si es que se configura la violación o no de un precedente constitucional vinculante. En ese sentido, mi voto es porque se evalúe la procedencia del recurso de queja interpuesto, de acuerdo a lo ya señalado en el presente voto singular.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

*Lo que certifico*

FRANCISCO MORALES SARAV  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00270-2008-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO  
DE RIEGO CHANCAY LAMBAYEQUE

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y ETO CRUZ

Por las consideraciones que seguidamente exponemos, nos apartamos de la tesis que suscribe nuestro colega.

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Intérprete de la Constitución también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En la sentencia 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la sentencia 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional. Al respecto, debe recordarse que según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda en un proceso constitucional; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, se debe declarar **improcedente** el recurso de queja **Lo que certifico**

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ETO CRUZ**

  
FRANCISCO MORALES SANTAYA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL